

Bosnia, ¿nuevo derecho de injerencia humanitaria?

MUY recientemente nos ocupábamos en esta revista de Somalia bajo perspectiva parecida. Pero **Juan Pablo II** parece reclamar un nuevo derecho internacional, formulado como «**derecho a desarmar al agresor**». Aunque no lo mencionara expresamente, todos los comentaristas apuntan a **Bosnia** como un hipotético titular de esta nueva teoría. Pues bien, parece conveniente que ese matiz del derecho a la injerencia humanitaria venga también a estas páginas.

El Papa formuló esta «tesis» el 16 de enero de 1993. Lo hizo ante los representantes de 145 países, en el discurso de primeros de año al cuerpo diplomático acreditado. Los retazos son incompletos; pero cabe reseñar algunos de los trazos más relevantes dentro de ese nuevo rompecabezas del derecho internacional: a los Estados, ante ciertas situaciones de otras naciones, no les está permitido el derecho a la indiferencia; el remedio es subsidiario, pues sólo cabe emplearlo cuando todos los demás medios se han demostrado ineficaces; la no intervención llega a convertirse en una omisión culpable; se incita incluso a la Comunidad Internacional a no aceptar la

agresión, ni la conquista territorial por la fuerza, ni la aberración de la «limpieza étnica»; parece concebirse el «martirio colectivo» como causa única legitimadora de la injerencia; ésta, a su vez, se convierte en excepción al principio de soberanía nacional y a la prohibición de entrometerse en los negocios internos de otro país.

Creemos que nadie podrá dudar de las buenas intenciones del Pontífice. Acaso tampoco quepa poner reparos a estas injerencias humanitarias. Al menos a primera vista. Incluso ya ha habido pronunciamientos favorables al respecto. En efecto, hace pocos días el moralista Bernhard Häring aceptaba los planteamientos papales; en sus palabras llegaba a justificar la entrada en Bosnia de una fuerza militar bien organizada, con la única misión de desarmar (se supone que a los serbios), pues ése, añadía, es el mínimo de violencia admisible.

SIN embargo, quedan aún muchos perfiles por definir. Y acaso con ellos nos acerquemos más a otras figuras, distintas a la mera injerencia humanitaria. No parece —de acuerdo con las tesis de nuestro F. de Victoria allá por el siglo XVI— que haya que cuestionar la recta intención, como primer requisito objetivo de la guerra justa definida por la escuela española clásica del derecho internacional. Pero, a partir de ahí, lo demás son conjeturas o aspectos discutibles de la cuestión.

No sabemos, así, del «recto modo de ejecutar» la acción. Y tampoco aparecen del todo meridianos los requisitos subjetivos de esa guerra justa: de un lado, el que sea tomado el acuerdo por autoridad competente nos remite, sin duda, a la Carta de las Naciones Unidas y a la necesaria adopción de una resolución del Consejo de Seguridad; de otra parte, la «justa causa» no acaba de estar del todo definida, y mucho nos tememos que plantee problemas casi insolubles en el caso de la proteica y dificilísima realidad de la antigua Yugoslavia; por último es igualmente dudoso que en este caso se cumpla el otro requisito objetivo preciso de la «guerra justa», cual es de que exista la certeza moral de la victoria y de que el bien

que se espera alcanzar sea mayor que el mal que se teme producir.

ESTA parcial realidad balcánica plantea un problema esencial: el encaje de esas medidas de fuerza con la dicción literal de la Carta de Naciones Unidas. En efecto, su artículo 2 apartado 4 prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza cuando dichas acciones se dirijan contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado.

Y, por mucho que todo un pequeño cuerpo de la doctrina —tanto autores como jurisprudencia de tribunales y organismos internacionales— hablen del derecho a la injerencia por motivos humanitarios, es casi seguro que la invocación del artículo antes citado podría desbaratar cualquier intento de aplicación en el caso yugoslavo de la doctrina que ya hemos expuesto de la injerencia humanitaria.

Se ha llegado incluso a definir (1986, Corte Internacional de Justicia, caso relativo a acciones diversas en y contra Nicaragua) una especie de derecho de **proporcionalidad**: se admite la distinción entre formas graves y menos graves del uso de la fuerza, así como la amenaza de la fuerza o del empleo de ésta como respuesta a ilícitos previos consistentes en violaciones menos graves de la prohibición del recurso de la fuerza.

Pero no nos engañemos. Todos estos distinguos nos ponen de relieve que al llegar a ellos hemos superado el marco de la estricta injerencia humanitaria, para acercarnos más al derecho a la guerra, que tiene valores distintos y que, por tanto, no pueden ser enjuiciados desde la perspectiva de la mera violación de derechos humanos. Y una precisión más: acaso quepa apuntar que la injerencia humanitaria (con un implícito derecho a desarmar a facciones en lucha dentro de un Estado concreto) tiene difícil cabida en Estados complejos, plurirraciales, multiculturales y polirreligiosos, o servir como tapadera de otras intenciones o finalidades no explicitadas y que podrían constituir al final un auténtico fraude, por utilizar la institución para fines diversos al originario y para el cual fue creada.